



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte número 111/2019

En Madrid, a 12 de julio de 2019, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por don XXX, Presidente del Club XXX, contra la Resolución del Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Patinaje (REFEP) de 7 de junio de 2019, que desestimó el recurso contra la Resolución del Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva de 14 de mayo de 2019, imponiendo al club una sanción de multa de 300 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 25 de junio de 2019 se presentó en el Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por don XXX, Presidente del Club XXX, contra la Resolución del Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Patinaje (REFEP) de 7 de junio de 2019, que desestimó el recurso contra la Resolución del Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva de 14 de mayo de 2019, imponiendo al club una sanción de multa de 300 euros.

SEGUNDO.- Recibido el informe federativo se dio traslado al interesado para la presentación de alegaciones, ratificando las mismas el día 26 de junio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en el artículo 1.1 a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla a composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO.- El recurrente está legitimado por tratarse del Presidente del club sancionado.

TERCERO.- Se ha dado audiencia a los interesados y se han cumplido el resto de formalidades legalmente establecidas.

CUARTO.- El objeto del recurso lo constituye la resolución del Comité de Apelación de la REFEP de 7 de junio de 2019, que desestimó el recurso del interesado contra la

decisión del Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva de imponerle una sanción económica de 300 euros por incurrir en la infracción prevista en el artículo 50.1 del Reglamento de Régimen Jurídico Disciplinario de la REFEP, que dispone lo siguiente:

“La conducta incorrecta del público manifestada por los actos reñidos con los deberes de hospitalidad para con el equipo visitante o con los de respeto a los árbitros y sus auxiliares y a los miembros de la organización federativa en el ejercicio de sus funciones, será considerada infracción leve, que será sancionada con multa de hasta 600 euros”.

En el presente caso, en el acta arbitral consta lo siguiente: *“al finalizar el partido se produce una invasión de pista por parte de seguidores del ~~XXX~~ sin producirse ningún altercado”.*

El Comité Nacional de Competición estimó que esa invasión de la pista no perturbó el desarrollo normal del juego, puesto que había finalizado el encuentro, ni supuso violencia o intimidación, por lo que no cabía calificarla de infracción grave, tipificada en el artículo 50.3 del citado reglamento, sino que debía considerarse como una conducta incorrecta del público, en los términos tipificados en el citado artículo 50.1 del Reglamento, imponiéndole la multa de 300 euros.

QUINTO.- El recurrente no discute los hechos anteriormente expuestos sino que considera que se trató de una manifestación “inocente, pacífica e inofensiva”, de familiares y amigos de las jugadoras, dada la excepcionalidad del encuentro y la tensión emocional que supuso el final de este, en el que se jugaba la permanencia en la categoría OK liga femenina. A su juicio al no tratarse de un acto tumultuoso o masivo, no puso en peligro la seguridad de las jugadoras, de los árbitros o del público, por lo que estos hechos no deben considerarse como una conducta incorrecta.

El recurso no puede ser estimado. Aunque puede ser cierta la tensión emocional del encuentro, el reglamento disciplinario federativo es claro cuando distingue entre la mera conducta incorrecta de aquellas otras que suponen intimidación, animosidad o coacción al equipo contrario o a los árbitros, o de las que producen una perturbación del desarrollo normal del juego. En estos casos se estaría ante infracciones graves que llevan aparejadas sanciones también graves.

Sin embargo, la ausencia de violencia, intimidación o de perturbación del orden del encuentro no excluye otras actuaciones incorrectas leves, puesto que de lo contrario carecería de sentido este tipo sancionador. Considerar como tal, como hicieron los órganos federativos competentes, una invasión del campo al concluir el partido, en los términos en que se recoge en el acta arbitral, no resulta irrazonable ni desproporcionado, puesto que no puede dejar de considerarse como una conducta incorrecta con el equipo rival, aun cuando éste no haya manifestado protesta alguna.

Por otra parte se ha impuesto una sanción económica en una cuantía que no cabe considerar excesiva dentro del baremo fijado reglamentariamente.

En virtud de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso interpuesto por el Presidente del Club ~~XXX~~, contra la Resolución del Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Patinaje (REFEP) de 7 de junio de 2019.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

